



NOTA SOBRE CONTENIDOS DEL REAL DECRETO DE DESARROLLO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

El Real decreto desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de

- **Contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente.**
- **Registro del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente.**
- **Especificidades de los agentes de seguros**
- **Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.**

Contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente para la realización de la actividad profesional

Objeto y ámbito de aplicación

El contrato que celebre un trabajador autónomo económicamente dependiente con su cliente con el objeto de que el primero ejecute una actividad profesional a favor del segundo a cambio de una contraprestación económica, ya sea su naturaleza civil o mercantil, se regirá por las disposiciones contenidas en el real decreto.

Determinación, comunicación y acreditación de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente.

A efectos de la determinación del trabajador autónomo económicamente dependiente, se entenderán como ingresos percibidos por el trabajador autónomo del cliente con quien tiene dicha relación, aquéllos que procedan de la actividad económica o profesional realizada por aquél a título lucrativo como trabajador por cuenta propia.

Para la aplicación del porcentaje del 75 por ciento, los ingresos mencionados en el párrafo anterior se pondrán en relación con los ingresos totales percibidos por el trabajador autónomo por rendimientos de actividades económicas o profesionales a título lucrativo como consecuencia del trabajo por cuenta propia realizado para varios clientes, incluido el que se toma como referencia para determinar la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente, así como los rendimientos que pudiera tener procedentes como trabajador por cuenta ajena en virtud de contrato de



trabajo, bien sea con el propio cliente con el que se tiene la vinculación como trabajador autónomo económicamente dependiente o con otros clientes o empresarios. En este cálculo se excluyen los ingresos procedentes de los rendimientos de capital o plusvalías que perciba el trabajador autónomo derivados de la gestión del patrimonio personal.

Para poder celebrar el contrato, el trabajador autónomo económicamente dependiente debe comunicar al cliente su condición.

El cliente podrá requerir al trabajador autónomo económicamente dependiente la acreditación del cumplimiento de las condiciones en la fecha de la celebración del contrato o en cualquier otro momento de la relación contractual siempre que desde la última acreditación hayan transcurrido al menos seis meses.

La acreditación de los ingresos se efectuará en virtud de lo acordado por las partes. En el caso de controversia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20/2007, de 11 de julio y a efectos de determinar la referida acreditación se tomará en consideración, entre otros factores, la declaración última de la renta anual del impuesto sobre la renta de las personas físicas y en su defecto, el certificado de rendimientos emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Duración del contrato.

De no fijarse duración o servicio determinado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato surte efectos desde la fecha de su formalización y que se ha pactado por tiempo indefinido.

Forma y contenido del contrato.

El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente se formalizará siempre por escrito.

En el contrato **deberán constar** necesariamente:

- La identificación de las partes que conciertan el contrato
- La precisión de los elementos que configuran la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata.
- El objeto y causa del contrato.
- El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la cuantía máxima de la jornada de la actividad, incluida, en su caso, su distribución semanal.
- El acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación.



Las partes **podrán incluir** en el contrato:

- La fecha de comienzo de sus respectivas prestaciones y la duración de las mismas.
- La duración del preaviso con que el trabajador autónomo económicamente dependiente o el cliente han de comunicar a la otra parte su desistimiento o voluntad de extinguir el contrato respectivamente, así como, en su caso, causas de suspensión o extinción del contrato distintas a las previstas en la misma Ley.
- La cuantía de la indemnización a que, en su caso, tenga derecho el trabajador autónomo económicamente dependiente o el cliente por extinción del contrato, salvo que tal cuantía venga determinada en el acuerdo de interés profesional aplicable.
- La manera en que se hará efectivo el derecho del trabajador autónomo económicamente dependiente a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

Precisiones específicas del contrato y excepciones de requisitos

En el contrato deberá hacerse constar expresamente la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata.

- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes prestadores del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador.
- Los agentes comerciales.

Información sobre los contratos.

El cliente, en un plazo no superior a diez días hábiles a partir de la contratación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, deberá informar a los representantes de sus trabajadores, si los hubiere, sobre dicha contratación.



Adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Anexo : Modelo de contrato

El modelo de contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente del Anexo tiene carácter meramente indicativo.

Registro del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente

El contrato deberá ser registrado por el trabajador autónomo económicamente dependiente en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su concertación. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el registro, será el cliente quien deberá efectuarlo en los diez días hábiles siguientes. El registro se efectuará en el Servicio Público de Empleo Estatal, organismo del que dependerá el registro de contratos para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Asimismo será objeto de comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal la terminación del contrato, en los mismos plazos señalados anteriormente a contar desde que se produzca.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Servicio Público de Empleo Estatal, podrá encomendar el registro de los contratos para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten.

Transitoriedad

Hasta en tanto sean de aplicación los convenios que, en su caso, suscriba el Servicio Público de Empleo Estatal con el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, para la formalización de la encomienda de gestión, el registro de contratos para la realización de la actividad profesional del trabajador económicamente dependiente se efectuará ante dicho Servicio Público de Empleo Estatal.

Asimismo, hasta en tanto se regulen y desarrollen los procedimientos informáticos de registro y de comunicación telemática del contenido de los contratos, el registro se efectuará mediante la presentación de copia del contrato

Especificidades del sector de los agentes de seguros

Ámbito de aplicación. Delimitación subjetiva



Los agentes de seguros exclusivos y agentes de seguros vinculados que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007 de 11 de julio, estarán sujetos como trabajadores autónomos económicamente dependientes al capítulo III del Título II del citado Estatuto y quedan incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real decreto.

Especificaciones en el ejercicio de la actividad del agente de seguros y uso de instrumentos, herramientas y locales proporcionados por la entidad aseguradora.

Contrato de agencia.

El contrato de agencia de seguros que se celebre entre el agente de seguros autónomo económicamente dependiente y la entidad aseguradora dentro del ámbito de aplicación del artículo 9 del real decreto se registrará, en lo que no se oponga al artículo 10 de la Ley 26/2006 de 17 de julio, por lo dispuesto en el capítulo primero del real decreto sin perjuicio de las especificidades que se recogen en este capítulo.

Contraprestación económica.

A los efectos del artículo 11.2 e) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, el contrato de agencia de seguros especificará la comisión u otros derechos económicos para el agente de seguros autónomo económicamente dependiente como el pago de cantidades fijas por la mediación de los seguros durante la vigencia de dicho contrato.

Extinción contractual e indemnización.

Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.

Registro de Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

Creación del Registro

Se crea el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, en el que se deberán inscribir las Asociaciones sin fin de lucro que desarrollen su actividad en el territorio del Estado, siempre que no la desarrollen principalmente en una Comunidad Autónoma y que estén inscritas previamente en el Registro Nacional de Asociaciones.

Se entiende que las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos desarrollan actividad principalmente en una Comunidad Autónoma cuando más del 50 por ciento de sus asociados estén domiciliados en la misma.

También deberán inscribirse las Federaciones, Confederaciones o Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos comprendidas en el mismo



ámbito. Para su inscripción se deberá facilitar relación de entidades asociadas que las integran, debidamente inscritas en el Registro Profesional de Trabajadores Autónomos que corresponda.

Tendrán la consideración de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos aquellas Asociaciones que agrupen a las personas físicas que estén comprendidas en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio y que tengan por finalidad la defensa de los intereses profesionales de sus asociados y funciones complementarias.

Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos también podrán agrupar a personas jurídicas que realicen actividad económica a título lucrativo, siempre y cuando éstas no superen el diez por ciento del total de personas físicas comprendidas en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, asociadas a las mismas.

En la denominación y en los estatutos deberán hacer referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos.

Funciones del Registro

El Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos tendrá las funciones de

- Inscribir a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos y las Federaciones, Confederaciones y Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de ámbito estatal, que reúnan los requisitos establecidos, así como sus modificaciones estatutarias, variaciones de los órganos de gobierno y su cancelación.
- Expedir las oportunas certificaciones acreditativas de los datos obrantes en el Registro.

Inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro se formalizará mediante solicitud dirigida a la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo, conforme al modelo de solicitud correspondiente, a la que se acompañará:

- Código de Identificación Fiscal, (C.I.F.)
- El acta fundacional de la Asociación que deberá contener la documentación referida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las Federaciones, Confederaciones y Uniones al acta fundacional, deberán acompañar un certificado del acuerdo del órgano competente de las asociaciones fundadoras, del que se deduzca la voluntad de constituir la entidad correspondiente y la designación de la persona física que la represente.

- Certificación de inscripción expedida por el Registro Nacional de Asociaciones.



- Relación de asociados con especificación de los siguientes datos: número de asociado, nombre, N.I.F/C.I.F y domicilio.

Las Federaciones, Confederaciones, y Uniones deberán aportar relación de las asociaciones que las integran en la que se especificarán los siguientes datos: número de asociado, denominación, domicilio y, CIF., así como nombre, domicilio y NIF de los trabajadores autónomos de cada una de ellas.

- Peculiaridades respecto a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos inscritas en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de ámbito nacional o supracomunitario de conformidad con el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical:
 - a) El depósito de estatutos de asociaciones sindicales y empresariales.
 - b) La certificación de personalidad jurídica de las asociaciones de trabajadores autónomos emitida por la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales donde están depositados sus estatutos.

Comunicación de modificaciones

Los órganos correspondientes de cada una de las asociaciones inscritas, vendrán obligados a comunicar a este Registro mediante certificación expedida por el Registro Nacional de Asociaciones cualquier cambio o alteración sustancial que se produzca desde su inscripción, y particularmente, los referidos a domicilio, órganos directivos y estatutos.

Anualmente, en el último trimestre de cada año, las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Uniones Profesionales de Trabajadores Autónomos inscritas en el presente Registro estarán obligadas a remitir relación actualizada de sus asociados con especificación de los datos reseñados en la letra d) del artículo 19.1 de este Real decreto.

Procedimiento y protección de datos, Organización administrativa, Encargado del Registro, sistema del registro y cancelación registral.

Madrid, a 16 de enero de 2008